

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Quince (15) de octubre del 2024

(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 3083 del diez (10) de octubre del 2024

A los **quince (15) días del mes octubre del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012, la Ley 1696 de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al (la) señora(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.088.354.705** el siguiente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.	3083
FECHA DE EXPEDICIÓN	diez (10) de octubre del 2024
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000035034858
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la resolución "por medio del cual decide una situación administrativa con fundamento en el artículo 26 y 131 de la Ley 769 de 2022 modificado por la Ley 1383 de 2010"procede el recurso de Apelación en relación con la sanción de SUSPENSIÓN de la(s) licencia(s) de conducción, ante la subdirección de registro de información, procedimientos administrativos y sancionatorios según Ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no cumplir con la citación requerida para tal efecto; se publica en la página electrónica del Instituto de Movilidad de Pereira y en la cartelera accesible al público de la misma entidad ubicada en el pasillo principal por el término de cinco (5) días.

El Acto Administrativo Resolución N° 3083 del diez (10) de octubre del 2024 del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia se fija el **15/10/2024 a las 8:00 a.m.**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente aviso se desfija el **22/10/2024 siendo las 4:30 p.m.**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 3083 del diez (10) de octubre del 2024 constando de **diecinueve (19) folios** con adverso.


RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Inspector(a) de tránsito



Instituto de Movilidad de Pereira

NÚMERO DE PROCESO: **35034858**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000035034858**
FECHA DE COMPARENDO: **09/12/2023**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **KELVIN BEDOYA ZAPATA**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **1.088.354.705**
PLACA DE VEHICULO: **OYU92F**

Que en la ciudad de Pereira, el **diez (10) de octubre de 2024**, siendo las **10:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.354.705**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **nueve (09) de diciembre de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000035034858**, al señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.354.705**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de **32 y 33 mg/100ml**, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

2. Dentro del término de ley, el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.354.705**, solicitó ante el despacho la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000035034858**, para lo cual se fijó como fecha para la diligencia el día **dieciséis (16) de abril de 2024**. En dicha data se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional de tránsito, con el fin de recibir la versión libre y espontánea del señor(a) **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado con cédula de



ciudadanía No. **1.088.354.705**. La diligencia se llevó a cabo sin la presencia del (la) implicado(a).

3. El día **dieciséis (16) de abril de 2024** se le corrió traslado al (la) implicado(a) de las pruebas documentales obrantes en el proceso relacionadas con el procedimiento de tránsito realizado en vía pública por la orden de comparendo por la infracción "F".

4. El día **dieciséis (16) de abril de 2024** se fijó como fecha de audiencia de pruebas el día **ocho (08) de mayo de 2024**, con el fin de escuchar la declaración del (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, con placa **AT-160** y del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de alcoholemia, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, con placa **AT-63**, notificación efectuada en estrados de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° de los artículos 136 y 139 de la Ley 769 de 2002. En dicha data se hicieron presentes los (las) agentes de tránsito citados, pero el (la) enjuiciado(a) no compareció estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

5. En la diligencia del **ocho (08) de mayo de 2024** se saneo el proceso y se dio traslado del cierra la etapa probatoria concediéndosele al (la) presunto(a) infractor(a) el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito, si así lo estimaba conveniente. Los alegatos de conclusión no fueron aportados al proceso ni dentro del término legal ni de forma extemporánea estando debida y legalmente notificado para ello en estrados.

6. El día **ocho (08) de mayo de 2024**, se notificó en estrados la fecha de fallo, el día **diez (10) de octubre del 2024**.

7. El día **ocho (08) de mayo de 2024**, se le notificó al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, la fecha para proferir fallo definitivo dentro del proceso contravencional de tránsito seguido en su contra, quedando esta para el día **diez (10) de octubre de 2024**.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en su Artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: "*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta*".



concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "*...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...*" ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002

¹ Sentencia C-1512 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 *ibídem*, se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al (la) conductor(a) o peticionario(a) la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone lo siguiente:



Instituto de Movilidad de Pereira

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite* que, en la actuación administrativa, el (la) presunto(a) contraventor(a) solicitó audiencia, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección de Tránsito, cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar el cumplimiento de las etapas procesales, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan, pasando a etapa de fallo.

iii. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Carretera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil decretar e incorporar las siguientes pruebas:

Documentales

1. Tirilla(s) con número de pruebas 964 y 965.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.
5. CADENA DE CUSTODIA.
6. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 0583-63023.
7. Certificado de manejo de alcoholosensor del (la) agente de tránsito, WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ.
8. Documento retención de licencia de conducción a la cedula No. 1.088.354.705.

Testimoniales

1. Declaración del (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, AT-22**, quien realizó el procedimiento de tránsito por alcoholemia.
2. Declaración del (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE, AT-63**, quien elaboró la orden de comparendo.

Video(s)

El (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, aportó al libelo un DVD sin rotulación y en el que se contienen cinco (5) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) implicado(a).

Las pruebas mencionadas fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.



Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) KELVIN BEDOYA ZAPATA

El señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.354.705**, no compareció al despacho para rendir su versión libre y espontánea en calidad de implicado(a) en el presente proveído ni excusó o justificó su no comparecencia, estando debidamente citado(a) y notificado(a) para ello, ateniéndose con su decisión a las resultados del proceso.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ QUIEN REALIZÓ LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA

El día **ocho (08) de mayo de 2024**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, del (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.004.347.423**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa N° 160** y realizó las pruebas de alcoholemia.

De otra parte, el agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone:



"(...) PREGUNTADO: Dígale al Despacho si ¿conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted realizo las pruebas de alcoholemia relacionadas en la orden de comparendo No 66001000000035034858, que se le pone de presente? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) KELVIN BEDOYA ZAPATA, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** nos encontrábamos en un operativo el cual soy encargado de la elaboración de las pruebas de alcoholemia, se me acerca la compañera 63 NATALIA, a manifestarle que le haga la prueba al presunto contraventor, el cual proceso hacerle la respectiva lista de chequeo, entrevista, plenas garantías y procedo a realizar la prueba de alcoholemia, arrojando resultado positivo, procedo hacerle una segunda medición dentro del tiempo especificado, dando como resultado positivo y procede la compañera NATALIA a realizarle la respectiva orden de comparendo, ya dejando el procedimiento a disposición de la autoridad competente.

PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo las pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** el alcohosensor la arroja automáticamente. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted realizo la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, se dio lectura directa del formato que se anexo con la cadena de custodia. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted realizó un registro filmico?. **RESPONDIO:** no, fue la compañera 63 NATALIA. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** como dije en mi declaración, la compañera NATALIA AT-63, se acerca con una persona, me informa que ella solicito la detención del vehículo y me solicitó realizar la prueba de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿le manifestó en algún momento el señor KELVIN BEDOYA no ser el conductor del vehículo? **RESPONDIO:** el presunto conductor me manifiesta a mí, que la compañera lo paro, y que viniera hacer una prueba. Que era el ejercicio de ese día, parar y acercarse a realizar las pruebas de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia



Instituto de Movilidad de Pereira

que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, no. Ya NATALIA es la que le explica como tal el procedimiento.

El despacho corre traslado al señor KELVIN BEDOYA ZAPATA, con el fin de que se manifieste con relación a la presente diligencia e interrogue al funcionario del instituto de movilidad si a bien lo considera necesario.

Sin manifestaciones ante la inasistencia.

Procede el Despacho a preguntar

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** sí, la persona que elabora la prueba de alcoholemia, ósea yo, se encuentra certificado y capacitado para realizar dicha prueba (...)."

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO NATALIA ARBOLEDA MONSALVE QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO

El despacho y de conformidad con la orden de comparendo **8-35034858**, solicitó la declaración del (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.216.714.802**, quien elaboró la orden de comparendo que dio inició al presente proceso contravencional de tránsito, con el fin de hacerlo(a) comparecer al *sub lite* a deponer su declaración bajo juramento.

El despacho, de conformidad con la potestad que le otorga la ley recepcionó su declaración. Expresó, refiriéndose a lo sucedido el día de la elaboración de la orden de comparendo, lo siguiente:

"(...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** para la orden de comparendo por embriaguez del señor Kevin. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si ¿la orden de comparendo No 6600100000035034858, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) KEVIN BEDOYA ZAPATA, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, de ese día. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** estábamos en un puesto de control en la avenida del ferrocarril con calle 15, cuando pasa un vehículo, se le solicita el pape para verificar documentación y se le notifica que también se le va a realizar una prueba de alcoholemia, por lo que el compañero 160 estaba en el momento certificado para las pruebas en el operativo, le explica sus derechos y la manera en la que se le va a realizar la prueba, todo queda debidamente en video, esas pruebas le salen positivas, por lo que se le realiza la orden de comparendo.

PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿usted observo conduciendo al señor KEVIN BEDOYA?. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿usted solicito la detención de la marcha del vehículo?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



despacho, ¿observo cuantas personas se encontraban dentro del vehículo?

RESPONDIO: solo él. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, Cuándo le informan del procedimiento a seguir, ¿Qué les manifestó el señor KEVIN BEDOYA?

RESPONDIO: no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿recuerda usted el procedimiento de alcoholemia realizado por el agente de tránsito WILTER ALFONSO LOPEZ?

RESPONDIO: sí, recuerdo el procedimiento, se verifico el alcohosensor, se le realizaron unas preguntas, le leyeron los derechos, le realizaron las prueba, las cuales salieron positivas, se le entregaron copias del proceso de alcoholemia y del comparendo.

PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, ya que no tenía licencia de conducción para la conducción de dicho vehículo, por lo cual se le realizó una orden de comparendo por D-01.

PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿se ratifica en cada una de las partes de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí.

El despacho corre traslado al señor KELVIN BEDOYA ZAPATA, para que se pronuncie con relación a la presente diligencia e interrogue, si es el caso, a la funcionaria. Sin manifestaciones ante la inasistencia.

Procede el Despacho a preguntar

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No (...)"

PRUEBAS DOCUMENTALES

En la audiencia de versión libre y espontánea el despacho le dio traslado al implicado de sendas pruebas aportadas por el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal. En aquella ocasión se dejó constancia de la no comparecencia del (la) implicado(a). Se tiene:

1. Tirilla(s) con número de pruebas 964 y 965.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.
5. CADENA DE CUSTODIA.
6. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 0583-63023.
7. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ.
8. Documento retención de licencia de conducción a la cedula No. 1.088.354.705.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la(s) tirilla(s) con número de pruebas **964 y 965**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20344**, las cuales arrojaron un resultado **32 y 33** mg/100mL, positivo para **grado cero**



Instituto de Movilidad de Pereira

de alcoholemia, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de **aseguramiento de la calidad** de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" diligenciado, el formato de **retención preventiva** de licencia de conducción por embriaguez, documento denominado **cadena de custodia**, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.004.347.423**, el **certificado de calibración del alcohosensor** marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20344** N° **0583-63023** expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, hay que decir que no reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira y no hace parte del expediente. La retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional**. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".*
(Negrillas fuera del texto).

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

Obra dentro del *sub examine* un DVD sin rotulación aportado por el (la) agente de tránsito y en el que se contiene(n) cinco (5) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal ya que fue(ron) aportado(s) en su debida y legal oportunidad procesal e igualmente se le dio traslado de ellos a la parte implicada.

Vale anotar que, al examinar el cumplimiento de la cadena de custodia, se pudo evidenciar que se cumplió con ella, entendiéndolo como cadena de custodia: un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia



demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física.

Se aclara que el orden de verificación de la información contenida en el (los) video(s), corresponde al orden en que aparecen registrados en el formato DVD o CD aportado(s) al despacho por el (la) agente de tránsito.

Dicho(s) video(s) fue(ron) anexados al expediente, así:

- 1. Video 2023-12-11 at 10.36.50:** Se observa al (la) agente de tránsito diligenciando los documentos propios del procedimiento de tránsito por alcoholemia y preguntándole al implicado por su cédula de ciudadanía.
- 2. Video 2023-12-11 at 10.49.52:** El (la) agente de tránsito le indica al implicado que va a realizar la lista de chequeo a la vez que lo va verificando en uno a uno en el equipo y el alcohosensor. Le explica al implicado que la prueba en blanca se da automáticamente. Se observa a la autoridad de tránsito llenando el formato de las plenas garantías con los generales de ley, haciéndosele la entrevista previa.
- 3. Video 2023-12-11 at 11.04.02:** Se ve al (la) agente de tránsito preparando el alcohosensor para la prueba de alcoholemia y al implicado en espera de ella. Le muestra al examinado la boquilla en su respectivo empaque y la introduce en el alcoholímetro. El implicado hace un intento de soplo fallido y el (la) agente de tránsito le explica cómo debe realizar la prueba mostrándole él mismo como hacerla correctamente. Posteriormente realiza el procesado un intento de soplo fallido y se cambia la boquilla.
- 4. Video 2023-12-11 at 11.18.20:** El (la) agente de tránsito muestra al examinado la boquilla en su respectivo empaque y aquel la toma en sus manos y la revisa. El (la) agente de tránsito introduce la boquilla en el alcoholímetro y le da instrucciones de cómo debe espirar dentro de la boquilla. Se observa que el examinado realiza dos (2) intentos de soplo fallidos.
- 5. Video 2023-12-11 at 12.08.17:** El (la) agente de tránsito muestra al procesado la boquilla en su respectivo empaque y éste realiza un intento de soplo correcto con un resultado positivo de 33 mg/100ml. Se introduce otra boquilla en el alcohosensor y el implicado hace un intento de soplo fallido para posteriormente realizar un soplo exitoso con un resultado de 32 mg/100ml.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, no aportó alegatos de conclusión para que formasen parte del proceso como pieza procesal, dentro del término de ley ni en forma extemporánea, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS



Instituto de Movilidad de Pereira

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **66001000000035034858** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.088.354.705**, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa **OYU92F**, por incurrir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte ó se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto"**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el **"(...)estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Guardiana de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece



que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, **el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho.** Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...). (Sentencia C-636/14). (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, con lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:



Instituto de Movilidad de Pereira

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del (la) agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al (la) implicado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el (la) investigado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el (la) presunto(a) infractor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**.



A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, encargado de realizar el procedimiento de tránsito por embriaguez y la declaración juramentada del (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, quien elaboró la orden de comparendo al obtener resultados positivos para **grado cero (0) de alcoholemia**.

Bajo la gravedad de juramento, respecto a la **actividad de conducir** del (la) hoy implicado(a) el día de los hechos, la autoridad de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ** indicó que: "(...) *nos encontrábamos en un operativo el cual soy encargado de la elaboración de las pruebas de alcoholemia, se me acerca la compañera 63 NATALIA, a manifestarle que le haga la prueba al presunto contraventor (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. RESPONDIO: No. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al presunto contraventor?. RESPONDIO: como dije en mi declaración, la compañera NATALIA AT-63, se acerca con una persona, me informa que ella solicito la detención del vehículo y me solicitó realizar la prueba de alcoholemia. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿le manifestó en algún momento el señor KELVIN BEDOYA no ser el conductor del vehículo? RESPONDIO: el presunto conductor me manifiesta a mí, que la compañera lo paro, y que viniera hacer una prueba. Que era el ejercicio de ese día, parar y acercarse a realizar las pruebas de alcoholemia (...)*".

De lo expresado por el (la) agente de tránsito, puede inferirse lógicamente que el (la) investigado(a), sí era el (la) conductor(a) del automotor involucrado en los hechos, no porque aquel lo haya visto conducir, sino porque el (la) agente de tránsito que lo acompañaba en el procedimiento, vio conduciendo al (la) implicado(a), le dio la orden de detener el vehículo y le solicitó a su compañero(a), certificado(a) para ello, la realización de la prueba de alcoholemia.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO NATALIA ARBOLEDA MONSALVE

El despacho y de conformidad con la información obrante en el *sub lite*, decretó y practicó la prueba declarativa, bajo juramento, rendida por el (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.2176.714.802**, dentro del proceso contravencional y en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada.

El (la) declarante expresó, refiriéndose a la **actividad de conducir** por parte del (la) investigado(a) el día de la elaboración de la orden de comparendo, lo siguiente:

"(...) **PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: estábamos en un**



Instituto de Movilidad de Pereira

puesto de control en la avenida del ferrocarril con calle 15, cuando pasa un vehículo, se le solicita el pare para verificar documentación y se le notifica que también se le va a realizar una prueba de alcoholemia (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, ¿usted observo conduciendo al señor KEVIN BEDOYA?.* **RESPONDIO:** *Sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, ¿usted solicito la detención de la marcha del vehículo?.* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, ¿observo cuantas personas se encontraban dentro del vehículo?* **RESPONDIO:** *solo él (...)*"

El (la) agente de tránsito, bajo juramento, afirmó a ver visto conduciendo el vehículo de placas **OYU92F**, al (la) implicado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, tanto así, que le dio la orden de pare y que, además, el (la) susodicho(a), estaba en aparente estado de alcoholemia, por lo que le solicitó a su compañero(a) la realización de la prueba de alcoholemia.

Corroboró lo antes dicho, el video aportado al libelo por parte del (la) agente de tránsito, donde se evidencia que el (la) implicado(a) no manifestó no ser el (la) conductor(a) del automotor.

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones que, de acuerdo a lo depuesto por los arriba mencionados, el (la) procesado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, era el (la) conductor(a) del rodante identificado con placas **OYU92F** involucrado en los hechos.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000035034858**, señaló los datos del (la) presunto(a) infractor(a), quien fue identificado(a) como **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, con el número de cédula **1.088.354.705**.

En igual condición, se señaló al (la) investigado(a) como presunto(a) infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) tirilla(s) **964 y 965**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado(a) y conductor(a) al (la) implicado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la



entidad suficiente para concluir altamente probable que era el (la) procesado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración y documentos obrantes en el plenario que era el conductor del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholemia, arrojando resultado positivo.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, *“estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”*(...) *“(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza”*; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, se encontraba en estado de embriaguez.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la



Instituto de Movilidad de Pereira

comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, “*estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio (...)*” “*(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza*”; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, se encontraba en estado de embriaguez. Además, obran en el expediente, la(s) tirilla(s) con número de resultado **964 y 965**, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el (la) implicado(a), según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia realizó la prueba de manera correcta.

En la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, en lo relacionado a las **plenas garantías**, manifestó: “*(...) cual proceso hacerle la respectiva lista de chequeo, entrevista, plenas garantías (...)*” **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si usted realizo la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”?*. **RESPONDIO:** *sí (...)* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?*. **RESPONDIO:** *sí, se dio lectura directa del formato que se anexo con la cadena de custodia (...)*”.

De lo dicho por el (la) agente de tránsito llamado al proceso a declarar bajo juramento, se deduce plenamente que al (la) hoy enjuiciado(a) sí se le informaron las plenas garantías, así los formatos dispuestos para tal fin, no fuesen firmados y huellados por el (la) implicado(a).

Observa el despacho que en el formato de “**Entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor**”, los datos del(a) implicado(a) se encuentran diligenciados correctamente, sin su firma plasmada en dicho documento, por lo cual, el documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo prescrito por la Resolución 1844 de 2015.

Además de lo anterior, se evidencia en los videos aportados al *sub lite* por parte del (la) agente de tránsito, que se le indican las plenas garantías al (la) ciudadano(a) hoy investigado(a).

El (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, expresó, respecto a las **plenas garantías** que “*(...) sí, recuerdo el procedimiento, se verifico el alcohosensor, se le realizaron unas preguntas, le leyeron los derechos, le realizaron las prueba, las cuales salieron positivas, se le entregaron copias del proceso de alcoholemia y del comparendo (...)*”. Ante lo dicho por el (la) deponente, solo ha de decirse que el cumplimiento del requisito legal y jurisprudencial de la información de las plenas garantías al (la) implicado(a), quedó demostrado.



Ahora bien, en relación con la(s) **realización de la(s) prueba(a) de embriaguez y su(s) resultado(s)**, el (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, afirmó, bajo juramento, que "(...) *procedo a realizar la prueba de alcoholemia, arrojando resultado positivo, procedo hacerle una segunda medición dentro del tiempo especificado, dando como resultado positivo y procede la compañera NATALIA a realizarle la respectiva orden de comparendo, ya dejando el procedimiento a disposición de la autoridad competente (...)*". Vale destacar que, lo expresado corresponde a una descripción de la forma en que se realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez y que se ajusta a la normatividad vigente que regula el asunto; además, los videos obrantes dentro del plenario, ratifican lo dicho por el (la) agente de tránsito.

El (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, manifestó ante el despacho, bajo la gravedad de juramento, respecto al procedimiento y la **realización de la(s) prueba(s) de alcoholemia**, lo siguiente: "(...) *se le solicita el pare para verificar documentación y se le notifica que también se le va a realizar una prueba de alcoholemia, por lo que el compañero 160 estaba en el momento certificado para las pruebas en el operativo, le explica sus derechos y la manera en la que se le va a realizar la prueba, todo queda debidamente en video, esas pruebas le salen positivas, por lo que se le realiza la orden de comparendo (...)* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, ¿recuerda usted el procedimiento de alcoholemia realizado por el agente de tránsito WILTER ALFONSO LOPEZ?.* **RESPONDIO:** *sí, recuerdo el procedimiento, se verifíco el alcohosensor, se le realizaron unas preguntas, le leyeron los derechos, le realizaron las prueba, las cuales salieron positivas, se le entregaron copias del proceso de alcoholemia y del comparendo (...)*". Visto lo anterior, el procedimiento de tránsito por alcoholemia realizado el día de los hechos al (la) implicado(a), cumplió con las exigencias de ley, conclusión que se deriva de lo dicho por el (la) agente de tránsito que realizó las pruebas, sino también por lo expresado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo.

Ahora bien, es fundamental establecer, si es cierto o no, que un(a) agente de tránsito debe observar personalmente la comisión de la infracción de tránsito para poder proceder a elaborar una orden de comparendo.

En primer lugar, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)". (Negrillas fuera del texto).

A la luz de la disposición citada, tomar su tenor literal sin tener presente una interpretación sistemática de la Ley 769 de 2002 y otras disposiciones legales pertinentes y concordantes,



Instituto de Movilidad de Pereira

confluiría en la imposibilidad material de hacer cumplir las normas de tránsito que ella consagra y, paralelamente, haría superflua las funciones propias de los(as) agentes de tránsito como lo son el **vigilar, controlar e intervenir** en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Dicho lo anterior, y como quiera que este despacho sigue los preceptos fijados por los estatutos jurídicos procesales que regulan el *modus probandi* mediante la utilización de cualquier medio de prueba legal para determinar quién era el (la) conductor(a) de un automotor involucrado en la comisión de una infracción de tránsito, ello se ha convertido en la línea de pensamiento de esta Autoridad de Tránsito, tanto en casos de embriaguez como en casos de otro tipo de contravenciones.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en las actuaciones administrativas se admiten los medios de prueba enunciados en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Dice la norma:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera del texto).

En concordancia con lo dicho, la Ley 1564 de 2012, establece sobre los medios de prueba, lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Negrillas fuera del texto).

Como puede observarse, los medios de prueba no son taxativos, sino enunciativos, lo que significa, salvo las excepciones de ley relacionadas con ciertas solemnidades especiales, que el juzgador o fallador puede hayar la verdad procesal por cualquiera de los medios enumerados, inclusive, por cualquier otro medio no enunciado allí. En tratándose de infracciones de tránsito, es perfectamente aplicable para el recaudo probatorio, cualquier medio de prueba, significando ello que, si bien es cierto que un(a) agente de tránsito puede



Instituto de Movilidad de Pereira

actuar al observar una infracción de tránsito y demostrar ese hecho con su declaración bajo juramento, no es menos cierto que, si no la observó en persona, pueda acudir el despacho a cualquier otro medio probatorio que lleve a la convicción lógica y racional, de que quien iba conduciendo un automotor, violó o no la(s) norma(s) de tránsito que se le endilgan.

Para el caso concreto, quien observó conducir al (la) implicado(a) el día en que ocurrieron los hechos, fue el (la) agente de tránsito, **NATALIA ARBOLEDA MONSALVE**, que acompañaba al (la) agente de tránsito en el control en vía pública de posibles conductores(as) en estado de embriaguez, plasmándolo en así en la orden de comparendo y que a la postre fue llamado(a) a rendir su declaración sobre los mismos, bajo la gravedad de juramento y ratificó lo consignado en ella, es decir, mediante dos (2) medios de prueba previstos en la ley procesal –declaración de parte y documento- se trae al proceso el hecho de la conducción del vehículo por parte del (la) procesado(a).

Además de todo lo anterior, sobre los medios de prueba que éste despacho les otorga plena validez en el procedimiento contravencional de tránsito, incluyendo la declaración de parte, es necesario resaltar que el Ministerio de Transporte de Colombia, creó un modelo de denuncia ciudadana para infracciones de tránsito denominado **Registro de Condiciones de Riesgo en los Desplazamientos (RECORD)**, en el que cualquier ciudadano(a) puede grabar o fotografiar una presunta infracción de tránsito para, posteriormente, subir el material probatorio a la plataforma ya enunciada.

Según el mandato del máximo ente de transporte, los videos y fotografías (llémense también testigos silentes) que evidencien infracciones de tránsito y maniobras, actos o hechos de tránsito peligrosos en las vías del país, servirán como prueba para iniciar procesos sancionatorios, y, ante ello, el Ministerio deberá remitir a las autoridades de tránsito locales las evidencias recibidas a través de la plataforma RECORD, sin necesidad de que dichas infracciones tengan que haber sido observadas por un(a) agente de tránsito.

Vale preguntarse, si el mismo Ministerio de Transporte acepta medios probatorios (videos y fotografías) aportados por cualquier ciudadano(a), alejándose del supuesto de hecho de la observación personal y directa de un(a) autoridad de tránsito sobre la comisión de una presunta infracción de tránsito, donde se registran hechos que van en contra de las normas de tránsito y que ponen en peligro la vida de los conductores y peatones ¿cómo ésta autoridad de tránsito, no puede aplicar las normas que regulan el régimen probatorio colombiano para demostrar la ocurrencia de una infracción de tránsito y la actividad de conducir ejercida por el (la) presunto(a) infractor(a)?

En síntesis y como ya se había enunciado, la línea decisorio de éste despacho en lo relacionado con el acto de conducir de un(a) presunta contraventor(a) a las normas de tránsito, pasa por la aceptación de los medios probatorios legalmente instituidos en la legislación colombiana que tengan la fuerza de ley necesaria, conducente y útil que así lo demuestre y, además, que estén legal y oportunamente allegados al proceso, como ha sucedido en el presente caso.



Instituto de Movilidad de Pereira

Es preciso decir en este acápite, que el (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, para el día de los hechos, se encontraba debida y legalmente capacitado para realizar las pruebas de alcoholemia. Dicha certeza legal se asume por la siguiente circunstancia: la expedición del certificado **00000010127/2023 de fecha 11/12/2023**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y donde se certifica la capacitación del agente de tránsito mencionado, goza de la presunción de legalidad por estar directamente vinculada su expedición al organismo competente para ello, sin que se requiera firma alguna.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el examinado, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "la del alcohol sensor", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas "firma del anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente la(s) tirilla(s) **964 y 965**, arrojadas por el alcohol sensor **VXL 20344**, las cuales estamparon el resultado para determinar el **cero (0) de alcoholemia** estando dentro de rango de prueba exitosa y del tiempo así:

Numero de Prueba: **964**

Número de Serie: 20344

FECHA: 2023.12.09

Hora: 01:54:02

Temperatura: 23.0° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 1:

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	01:54:10
Sujeto	33	01:54:30

Volumen del Soplo: 2.40 L

Duración del Soplo: 5.14 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

1088354705

Numero de Prueba: **965**

Número de Serie: 20344

FECHA: 2023.12.09

Hora: 01:56:45

Temperatura: 23.5° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 2:

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	01:56:58
Sujeto	32	01:57:48

Volumen del Soplo: 3.08 L

Duración del Soplo: 5.22 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

1088354705

De lo transcrito, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojó **32 y 33 mg/100 ml**, positivos para **grado cero (0) de alcoholemia**, que las mediciones que

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la Resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "**grado cero (0) de alcoholemia**" establecido en la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con la(s) tirilla(s) **964 y 965**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el (la) agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al (la) ciudadano(a) investigado(a) por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con el señalamiento del (la) agentes de tránsito y lo expuesto por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, todos bajo la gravedad de juramento, pues pueden verse como testigos de tiempo, modo y lugar y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.

Por lo expuesto, se puede establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcohosensor, arrojó resultados positivos para **grado cero (0) de alcoholemia**, probándose igualmente que era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **OYU92F**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción "F", que a la letra reza "(...) *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado*", por tanto, el (la) implicado(a) debe ser declarado(a) responsable de la infracción que se le endilga.



Instituto de Movilidad de Pereira

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

A. Obra en el *sub lite* la **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, de fecha **nueve (09) de diciembre de 2023** diligenciado por el (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, la cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. Ella nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

En relación a ésta, se observa que fue diligenciado correctamente con la firma de la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, por lo cual el documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo regulado por la Resolución 1844 de 2015.

B. En el expediente se encuentra el documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **nueve (09) de diciembre de 2023**. Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra sin firma del (la) examinado(a), por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad, aún sin dicha firma por cuanto la autoridad de tránsito no puede obligar a un(a) ciudadano(a) a ello, y el cual no fue controvertido o tachado por el implicado.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) implicado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿ha consumido medicamentos en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución



1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

C. Dentro del sumario se encuentra(n) las denominada(s) **tirilla(s)** arrojada(s) por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo VXL serie **20344**, con número de prueba **964 y 965**, donde se evidencia que la(s) tirilla(s) referida(s) se encuentra(n) debidamente diligenciada(s). Así mismo, se observa que la(s) mencionada(s) tirilla(s) registra(n) como resultados **32 mg** de etanol/100 ml de sangre total y **33 mg** de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del presunto infractor, al constar en ella la firma y huella del (la) examinado(a). Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de la(s) tirilla(s) del analizador marca INTOXIMETERS modelo VXL serie **20344**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*". En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de la(s) tirilla(s) referenciada(s), logra determinar con certeza que el (la) procesado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**grado cero (0) de alcoholemia**).

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojado automático en la(s) tirilla(s) **964 y 965** un resultado de 0.00 G/L, con lo que se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La Resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

"(...) 7.3.2. FASE ANALÍTICA



Instituto de Movilidad de Pereira

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...)*”.

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1° del parágrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...***"(Negritas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.***" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20344**, tirilla(s) No. **964 y 965**, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del (la) agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y del (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al (la) examinado(a), tirilla(s) esta(s) que no fueron tachada(s) de falsa(s) ni controvertida(s) por el (la) presunto(a) contraventor(a) en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la(s) mencionada(s) tirilla(s) ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)



Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)".

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-

D. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado "**Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado**" o "**Resultados prueba con alcohosensor**". Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al (la) examinado(a), se trata de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo VXL serie **20344**, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (**32 y 33**) arrojadas por la(s) tirilla(s) **964 y 965** ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados. Se constata a su vez, que fue tramitado correctamente con la firma y huella del (la) examinado(a) y firmado por el (la) agente operador(a) del alcohosensor, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, razón por la cual, dicho documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo preceptuado por la Resolución 1844 de 2015.

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al (la) examinado(a), obrando en ella la firma y huella del (la) examinado(a), gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

E. Reposo en el expediente el documento denominado "**certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores**" del (la) agente de tránsito, **WILTER ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ**, expedido el día **trece (13) de julio de 2021** por la Corporación Universitaria para el Desarrollo Empresarial y Social, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento en comento goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia **nueve (09)**



Instituto de Movilidad de Pereira

de diciembre de 2023, dicho(a) agente de tránsito se encontraba capacitado(a) para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia. Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

F. Existe dentro del *sub examine* el llamado **certificado de calibración** número **0583-63023** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo VXL serie **20344** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S., con **fecha de calibración 2023-07-13** y emisión **2023-07-17** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El procedimiento realizado por el (la) agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir, tanto para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Se observa en esta instancia que el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, al ser requerido(a) por el (la) agente de tránsito encargado(a) de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el (la) implicado(a) a la prueba de embriaguez, elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el procesado es declarado responsable de la infracción que se le endilga.

Al existir las pruebas que determina una concentración de alcohol en sangre total, queda demostrado que el comportamiento del (la) investigado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, no refleja la conducta de una persona que se encuentra en condiciones normales; pues de acuerdo al grado que demuestre la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en condiciones normales de atención para reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto, considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor, excedió los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que en dicho estado de alicoramiento, no tiene la suficiente idoneidad para estar al frente en la conducción de su vehículo.

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *“la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la*



Instituto de Movilidad de Pereira

capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Considera el despacho que el (la) encartado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a **noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, el (la) conductor(a) y/o propietario(a) de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez, **la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año**, y las demás sanciones accesorias.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera al *sub lite*, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y ofreciéndole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo mencionada y su consecuente solicitud de pruebas y la contradicción de las aportadas al libelo. No obstante, el (la) presunto(a) infractor(a) no se hizo presente al proceso a pesar de que fue notificado(a), en vía, de la orden de comparendo No **6600100000035034858**.

Por todo lo antes dicho, ante la falta de contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a), éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **OYU92F**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Por ende, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el (la) conductor(a) es declarado responsable de la infracción que



se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a), pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

vi. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el (la) conductor(a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política de Colombia

Artículo 35 "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)".

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)".

Ley 769 de 2002

"**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:



"(...) Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- *adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).* (Negrillas fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Es preciso decir ahora, que de conformidad con los resultados arrojados en las pruebas de alcoholemia realizadas al (la) implicado(a), los cuales fueron de **32 y 33 mg/100 ml**, y confrontándolos con lo dispuesto por la Ley 1696 de 2013, sobre las sanciones y grados de alcoholemia, se tiene que fue positivo para **grado cero (0) de alcoholemia**. La Ley 1696 de 2013, dispone:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

1. Grado cero de alcoholemia, *entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

1.1 Primera vez

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.



Instituto de Movilidad de Pereira

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

Adicionalmente, el artículo 153 de la Ley 769 de 2002 establece que "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 y conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.354.705, a quien se le elaboró la orden de comparendo único nacional No. 66001000000035034858 relacionada con la infracción "F" en **grado cero (0) de alcoholemia**, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **32 y 33 mg/100 ml**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA, al (la) contraventor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, equivalente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.136.770) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1.088.354.705** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT y como consecuencia de ello **INHABILITAR** al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.354.705, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **UN (1) AÑO** suspendiéndosele la licencia de conducción desde **el día nueve (09) de diciembre de 2023 hasta el día nueve (09) de diciembre de 2024**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.354.705 de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.4. de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **OYU92F por un (01) día hábil**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.



ARTICULO QUINTO: Sancionar al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.354.705** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.3. de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **veinte (20) horas**, programación disponible en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

Dado, en Pereira, el día **diez (10) de octubre del 2024**.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional Universitario



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **nueve (09) de diciembre de 2023**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000035034858** al (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.354.705**, conductor(a) del vehículo con placas **OYU92F**, con el código de infracción **"F"**.

Que dentro del término de ley el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **diez (10) de octubre del 2024**, la Resolución N° **3083**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **diez (10) de octubre del 2024**.

CUMPLASE:

RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional universitario



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co**



Instituto de Movilidad
de Pereira

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA PÚBLICA - DILIGENCIA DE NOTIFICACION RESOLUCION No. 3083
DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024

COMPARENDO No: 66001000000035034858

Siendo la **11:00 am** del **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024**, este despacho se constituye en audiencia pública para efecto de efectuar la notificación de la decisión administrativa adoptada en primera instancia con relación al proceso contravencional derivado de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000035034858** del **nueve (09) de diciembre de 2023**, por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas." establecida en la ley 1696 de 2013.

Así mismo, procede el Despacho a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. **3083 del DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024** al (la) implicado(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.088.354.705**, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a), **KELVIN BEDOYA ZAPATA**, no compareció a la presente diligencia estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados, podrá interponer el recurso de Apelación contra la resolución No. **3083 del DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024**, para lo cual, el Despacho procede a conceder el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la presente diligencia con el fin de



interponer y sustentar el mismo para ante el Superior Jerárquico la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto, por ser de su competencia.

La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 am y se firma por quienes en ella intervinieron.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional universitaria